



Quito, 18 de agosto del 2011

SENTENCIA N.º 012-11-SEP-CC

CASO N.º 0177-10-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el periodo de transición

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 24 de febrero del 2010.

La Secretaria General (e) de la Corte Constitucional, el día 24 de febrero del 2010 a las 17h45, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión, el día 02 de marzo del 2010, aceptó al trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0177-10-EP.

El señor Juez de Sustanciación (e) de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de julio del 2010, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en la normativa constitucional aplicable al caso, en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009 y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado el Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010, avocó conocimiento de la causa.

Detalle de la demanda

El señor Antonio Marraco de los Arcos, en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Palacara S. A., al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección.

El auto impugnado es de fecha 07 de enero del 2010, expedido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de trabajo N.º 1181-2009. Posteriormente se presenta un auto con fecha 12 de enero del

2010, en el que se corrige la frase "Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi" por "Corte Provincial de Justicia de Imbabura", error que fue cometido en el auto de fecha 07 de enero del 2010, expedido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Se ha violado el contenido de los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales *a*, *k* y *l*, y 82 de la Constitución de la República. El 08 de enero del 2010 fue notificado por parte de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de Pichincha, la que rechazó el recurso de casación planteado.

Existe falta de motivación, puesto que las normas en las que se fundamenta y el razonamiento que se plantea para rechazar el recurso planteado no forman un juicio lógico, lesionando gravemente los derechos del accionante por parte del señor Pedro Guillermo López Pérez, quien demandó al accionante el pago de indemnización laboral, por ochenta mil dólares, y en sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de Ibarra se ordena a la compañía Palacara S. A., el pago a favor de Pedro López de veinticinco mil trescientos cuarenta y ocho dólares más intereses. Posteriormente, el accionante interpone recurso de apelación, donde la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura resolvió, y mediante sentencia se ordenó a la compañía ya mencionada el pago de treinta y seis mil cuatrocientos seis dólares a favor del señor Pedro Guillermo López Pérez, demandante del juicio laboral planteado. El 27 de marzo del 2009 el accionante solicita ampliación de la sentencia por encontrarse un punto sin resolver, pero fue negada mediante auto del 13 de mayo del 2009, por lo que el 18 de mayo del 2009 el accionante realiza una solicitud de aclaración, y la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia, con auto del 11 de agosto del 2009 negó la dicha solicitud. Por esta razón, el 14 de agosto del 2009 interpuso el recurso de casación, mas la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante el auto impugnado, lo rechazó por extemporáneo, pues el término para interponer tal recurso era a partir de la fecha de notificación del auto a través del cual se resuelven las peticiones de ampliación y aclaración, es decir desde el 13 de mayo del 2009 y recién fue solicitado el 14 de agosto del 2009. Por tal motivo, el Gerente General de la compañía Palacara S. A., solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección presentada.

Contestación de la demanda

El señor doctor Alonso Flores Heredia, Presidente de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que por la irregular tramitación que ha dado la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al conceder dos recursos horizontales, primero de aclaración y luego de ampliación, ha violentado el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, infringiendo las normas del debido proceso, lo que ha llevado a una confusión





que ha conducido a plantear esta acción extraordinaria de protección; además, para que se invoque la violación de derechos constitucionales en un proceso judicial es inevitable que debe existir quebrantamiento de las normas, cosa que en este caso no se ha dado, y no se violenta ningún derecho que invoca el recurrente, por encontrarse extemporáneo, amparándose en el artículo 5 de la Ley de Casación, que dispone: “el recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”; por lo tanto, el juez nacional manifiesta que en forma extemporánea y en franca contravención a la hermenéutica jurídica, el accionante, con fecha 18 de mayo del 2009, interpone por segunda ocasión otro recurso horizontal: el de ampliación de la sentencia del 24 de marzo del 2009, cuando lo correcto era cumplir la disposición del artículo 5 de la Ley de Casación; en tal virtud se rechazó el recurso de casación planteado el 14 de agosto del 2009.

Por lo manifestado, solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección y se aplique lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El señor Pedro Guillermo López Pérez, en calidad de tercero interesado, por ser quien demanda en juicio laboral a la compañía PALACARA S. A., señala mediante escrito presentado el 22 de marzo del 2010, que la acción extraordinaria de protección remitida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia solo tiende a suspender y demorar la ejecución de la sentencia de casación del 7 de enero del 2010, en la cual se rechazó el recurso interpuesto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; la resolución interpretativa de esta Corte de la misma fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008; el Capítulo VIII del Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Capítulo II del Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, debido al volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio; su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación.

Justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.

Desde este punto de vista se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

Es indudable que la incorporación de la acción tratada ha causado más de una opinión encontrada, teniendo en consideración que la cosa juzgada, que deviene de una sentencia ejecutoriada, es parte del sistema jurídico en tanto cuanto dicha

2
X



sentencia "...surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho", como dice la primera parte del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil; o como sostienen varios tratadistas, que la cosa juzgada significa en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia, cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla.

Sin embargo, no cabe debate en cuanto a que el fundamento de la incorporación de esta acción al ordenamiento jurídico del país, con la que se supera a muchas Constituciones de América, viene dado por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, esto es, el principio de la supremacía de la norma constitucional, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública, incluidos los que ejercen jurisdicción en la Función Judicial, estén bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales, de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

Acto contra el cual se propone la acción extraordinaria de protección y pretensión

El auto impugnado es de fecha 07 de enero del 2010, expedido por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de trabajo N.º 1181-2009, que rechaza el recurso de casación, aduciendo que dicho recurso ha sido interpuesto extemporáneamente, contraviniendo la disposición contenida en el artículo 5 de la Ley de Casación. Al respecto, la pretensión del legitimado activo es que se ordene a la sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia la admisión a trámite de su recurso de casación y lo resuelva.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante alega la violación de los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales *a, k* y *l* y artículo 82 de la Constitución de la República que prevén:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

¿El auto impugnado adolece de los vicios imputados?

El señor Pedro Guillermo López Pérez demandó ante el Juzgado de Trabajo de Ibarra el pago de una indemnización laboral por el monto de ochenta mil dólares en contra del hoy accionante, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de Palacara S. A. El juez de primera instancia ordenó en sentencia el pago de veinticinco mil trescientos cuarenta y ocho dólares. El hoy accionante interpuso recurso de apelación de la sentencia y la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura, en sentencia del 24 de marzo del 2009, reformó la sentencia subida en grado y ordenó el pago de treinta y seis mil cuatrocientos seis dólares. Luego de haberse dictado la sentencia de segunda instancia, el señor Pedro Guillermo López Pérez solicitó el 26 de marzo del 2009 la ampliación de la sentencia, mientras que el ingeniero Antonio Marraco de los Arcos, con fecha 27 de marzo del 2009, solicitó la aclaración de la misma. La Sala de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial, con fecha 13 de mayo del 2009 las 09h45, negó





las peticiones de aclaración y ampliación solicitadas en atención a lo previsto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil.

El hoy accionante, mediante escrito del 18 de mayo del 2009, señala: "...en razón de que se ha negado al compareciente la Aclaración de la Sentencia en la forma como se encontraba especificado en el Petitorio anterior, hoy me permito solicitar la Ampliación de la misma Sentencia...".

De lo transcrito se evidencia que el hoy recurrente, una vez resuelto su pedido de ampliación, por segunda ocasión y contrariando la norma prevista en el artículo 291 del Código de Procedimiento Civil, que prevé: "Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez", requirió la aclaración de la sentencia.

La Corte Provincial de Justicia, el 11 de agosto del 2009 las 11h30, negó la ampliación solicitada de forma extemporánea, pues la sentencia fue expedida el 24 de marzo del 2009, habiendo transcurrido en exceso el término previsto en el artículo 281 para ampliarla o aclararla.

Posteriormente, el legitimado activo de la presente causa interpuso recurso de casación el 14 de agosto del 2009 que fue concedido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura el 8 de septiembre del 2009 a las 10h30, fijándose la caución respectiva para la suspensión de ejecución de la sentencia.

Tras el sorteo respectivo correspondió el conocimiento de la causa signada con el N.º 2009-1181 a la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, la que en auto del 7 de enero del 2010 a las 10h20, rechazó el recurso de casación por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Casación.

Se puede advertir un error de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Imbabura, al conceder el recurso de casación, cuando el mismo, por no haber sido presentado dentro del término legal, no debió haber sido concedido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Casación. En tal caso, esta actuación errada que no afectó derechos constitucionales del recurrente, fue subsanada por los jueces de la Corte Nacional de Justicia.

El hoy accionante alega que: "la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de Casación bajo los argumentos de que la sentencia había sido dictada por la Corte Provincial de Cotopaxi LO CUAL ES FALSO...", pero como se analizará más adelante, se trata de un lapsus cálimi que además de haber sido subsanado no generó afectación de los derechos constitucionales del recurrente.

Argumentación de la Corte Constitucional sobre los problemas jurídicos

¿El error en la denominación de la Corte Provincial, es razón suficiente para conceder una acción extraordinaria de protección?

El accionante en la acción extraordinaria de protección menciona "...Con fecha 7 de Enero del 2010, a las 10h20, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de Casación bajo los argumentos de que la sentencia había sido dictada por la Corte Provincial de Cotopaxi LO CUAL ES FALSO, y argumentó que ha sido interpuesto extemporáneamente, sin embargo, en el considerando Primero del mencionado Auto...".

Sobre el lapsus cálimi, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 020-09-SEP-CC del 13 de agosto del 2009, correspondiente al caso N.º 0038-09EP¹, concluye "...un lapsus cálimi o error en la escritura es un acto cometido por una persona de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción que se trate". El lapsus cálimi realizado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura fue enmendado en la providencia del 12 de enero del 2010; en tal virtud, la alegación del recurrente no se ajusta a la verdad procesal. Se evidencia además que dicho error en la identificación de la sentencia no produjo afectación de derechos constitucionales.

¿El auto impugnado que negó el recurso de casación presentado por extemporáneo violó los derechos constitucionales del recurrente?

La acción extraordinaria de protección recae sobre sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan vulnerado o violado, por acción u omisión, cualquier derecho constitucional, que a criterio del recurrente fueron los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales *a, k, l* y artículo 82 de la Constitución de la República.

La Ley de Casación en el artículo 5 determina que: "El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración...".

La disposición legal antes referida tiene estrecha relación con los artículos 281, 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil, que prevén:

¹ sentencia No 020-09-SEP-CC de 13 de Agosto del 2009, del caso 0038-09EP, hace un análisis sobre el Lapsus Cálimi, empezando por su etimología y el estudio realizado por varios autores.



“Art. 281.- El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitara dentro de los tres días...”.

“Art. 291.- Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez”.

“Art. 292.- Las solicitudes que contravengan a lo dispuesto en el artículo anterior, o que tengan el objeto de alterar el sentido de las sentencias, autos o decretos, o de retardar el progreso de la litis, o de perjudicar maliciosamente a la otra parte, serán desechadas y sancionadas conforme a lo establecido en el artículo siguiente”.

El recurrente argumenta que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia negó su recurso de casación por haber sido interpuesto extemporáneamente. Del análisis de las normas procesales aplicables al caso se concluye que efectivamente el recurso de casación fue interpuesto de forma extemporánea y que la improcedente interposición de recursos horizontales de forma sucesiva buscaba retardar el proceso de la litis.

La motivación de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional para negar el recurso de Casación es concreta y precisa al señalar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Casación, el término para interponer el recurso de casación en el presente caso comenzó a correr desde la fecha de notificación del auto que resolvió las peticiones iniciales de ampliación y aclaración, esto es, desde el 13 de mayo del 2009, habiendo transcurrido en exceso el término legalmente previsto.

Cabe entonces precisar si esta negativa de la Sala vulnera los derechos fundamentales que el recurrente menciona.

El alcance de la norma legal referida es que los medios de impugnación horizontal de la sentencia “...no son otros que la aclaración o ampliación, que de no plantearse conjuntamente, no pueden ejercerse secuencial, sucesiva o continuativamente, es decir, primero uno cualquiera de ellos y luego, posteriormente, el otro, como lo tiene reiteradamente declarada la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando ésta funcionó como Tribunal de tercera instancia...”².

² Fallo de Casación -24-VII-96 (Res. 303. R.O. 34, 26-IX-96)

La reiterada Jurisprudencia de los Tribunales ecuatorianos ha establecido que el sentido de la norma legal es que habiendo sido notificadas las partes con una sentencia, tienen la facultad de interponer el recurso horizontal de aclaración o ampliación, pero que lo interpongan en forma sucesiva resulta contradictorio; como consecuencia y por la propia actuación del recurrente al no cumplir expresamente con lo dispuesto por la norma legal, por descuido, desconocimiento o negligencia, la negativa de admisión del recurso de casación por parte de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no vulnera ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

La decisión impugnada tiene como antecedente la negligencia del recurrente. El artículo 94 segundo inciso de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procede cuando se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios “dentro del término legal”, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la “negligencia” de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. En el presente caso existe una evidente negligencia por parte del accionante al interponer su recurso de casación extemporáneo, además de interponer recursos horizontales de forma sucesiva, aspecto prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, que no puede ser subsanado a través de esta vía que tiene como objeto la tutela de los derechos constitucionales en las decisiones judiciales.

Además, la petición del actor afectaría el derecho y deber social de trabajo que surge como una expresión de protección al trabajador, bajo el aforismo “*in dubio pro operario*”: proteger y amparar la parte más débil en la relación laboral.

La motivación como derecho tutelable

La motivación de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial, de conformidad con las previsiones contenidas en nuestra norma constitucional, y encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de una arbitrariedad.

Se puede definir a la motivación desde un punto amplio, como la obligación que tiene todo juzgador de exponer las razones y argumentos que llevan o conducen al fallo judicial, con base en unos antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos que lo sustentan.

Cabe resaltar que la motivación no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento, mucho menos en una manifestación de voluntad, sino que debe ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas

d
X



en litigio, para el interesado y destinatario inmediato; es así, que tanto los órganos judiciales superiores, como los ciudadanos pueden conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones. Se convierte así, conforme expresan las mentadas resoluciones, en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se comprobara que la solución dada al caso es la exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

En el caso que nos ocupa se evidencia que existe una adecuada motivación del auto impugnado, pues de su lectura se advierte la coherencia de su contenido.

La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica que se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.


 Se debe manifestar que el sentido de la casación se remite a cuestiones de legalidad, toda vez que para la procedencia de un recurso extraordinario como es la casación se debe comprobar la violación de la ley en la sentencia; violación legal que debe ser analizada por el Tribunal de Alzada de Casación.

El recurrente dice que la Sala, en el auto impugnado, señala que “desde el 13 de mayo del 2009 hasta el 14 de agosto del 2009, ha transcurrido en exceso el término para interponer el recurso de casación, pero omite la existencia del auto de 11 de agosto del 2009 en el que niega la aclaración solicitada, fecha desde la cual inició el término para presentar el recurso de casación...”. Pero es el accionante quien tanto en la segunda instancia, como en la presente acción constitucional, ha omitido atender las disposiciones legales y procedimentales previstas en nuestro ordenamiento jurídico respecto de la interposición y admisibilidad de los recursos horizontales, particularmente los artículos 281, 291 y 292 del Código de Procedimiento Civil y de los recursos verticales, particularmente el artículo 5 de la Ley de Casación.

La tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, como derecho tutelable

Para esta Corte el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos causes procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

Del análisis del expediente se advierte que se ha garantizado sus derechos a las partes, pues si bien el accionante ejerció su legítimo derecho a la defensa en las diferentes etapas procesales, el recurso de casación planteado fue extemporáneo y recibió por parte de los jueces demandados una respuesta negativa con una debida argumentación.

Para esta Corte no existe ninguna duda en que a través del ejercicio del citado recurso de casación, que “Si bien el artículo 7 de la Ley de Casación determina que corresponde calificar el recurso al “Órgano judicial respectivo” entendiéndose aquel que dictó el auto o sentencia y ante quien se presenta el recurso, puede ocurrir que éste no realice un adecuado examen de procedibilidad y sin embargo lo admita, razón por la que es procedente que la correspondiente Sala de la Corte Nacional de Justicia inicie la revisión del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso, como en efecto ha sucedido en el caso de análisis, y de encontrar que este no cumple los requisitos exigidos por la Ley, mediante el respectivo auto, decida su improcedencia y rechazo, caso en el que lo único que realiza la Sala correspondiente es el examen sobre el cumplimiento de requisitos, sin que entre a analizar el fondo del asunto sometido a casación, por haber inobservado el recurrente requisitos que son fundamentales para la

d
X

tramitación en casación”; condición que efectivamente ha sido conocida, revisada y resuelta dentro de la respectiva competencia de la Sala hoy recurrida, y ello no ha conllevado la vulneración de derechos constitucionales.

Debido proceso

De lo antes analizado se advierte que no se ha violado el debido proceso. Hay que recordar que la legislación secundaria ha desarrollado, entre otras cosas, los términos que deben observar los usuarios de la administración de justicia en cada procedimiento. En la causa de análisis, la Sala recurrida determinó la extemporaneidad del recurso de casación en virtud del artículo 5 de la Ley de Casación. Desconocerlo sería contrariar el principio de la preclusión.

La Sala demandada actuó garantizando el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. No puede considerarse que la extemporaneidad en el recurso de casación del recurrente sea una causa de indefensión imputable a la administración de justicia; en este caso, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia actuó de forma independiente, imparcial y en uso de sus competencias.

El accionante se ha limitado a citar textualmente las disposiciones constitucionales que contemplan los derechos presuntamente vulnerados, pero no ha justificado, menos aún demostrado sus alegaciones, tornándose en imposible identificar la existencia de un argumento claro sobre el derecho presuntamente vulnerado; al contrario, de la revisión de las tablas procesales se advierte que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado y que su contenido no vulnera derechos constitucionales, sino que garantiza la seguridad jurídica y el debido proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional, y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

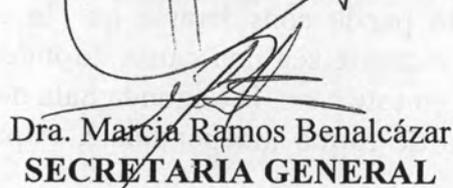
SENTENCIA

- 
1. Declarar que no se ha establecido violación alguna de los derechos constitucionales, por lo tanto niégase la acción extraordinaria de protección planteada por Antonio Marraco de los Arcos, en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Palacara S. A., signada con el N.º 0177-10-EP.

2. Se dispone que las partes se sujetarán a lo resuelto por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en sentencia del 24 de marzo del 2009 a las 09h15, dentro del juicio laboral seguido por el señor Pedro Guillermo López Pérez contra el Gerente General y Representante Legal de Palacara S. A.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

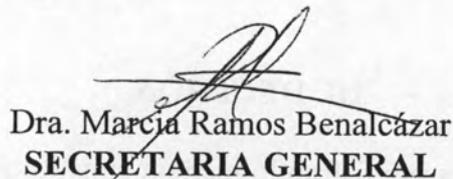


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRÉSIDENTE

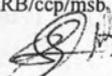


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves dieciocho de agosto del dos mil once. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 0177-10-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes diez de octubre del dos mil once.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 0177-10-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes diez de octubre del dos mil once, a las diez horas cincuenta minutos.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb
